

ALEJANDRO LARRIBA DÍAZ-ZORITA

*Doctor en Ciencias Económicas.
Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad.
Universidad de Alcalá.
Director de la Escuela de Auditoría del IACJCE.*

Extracto:

EL profesor Larriba hace en este artículo un minucioso análisis de la Resolución del ICAC publicada en el BOE de 4 de marzo de 1997 en la que se fijan criterios para determinar el «patrimonio contable» en determinados supuestos que contempla la legislación mercantil. A lo largo del artículo se establecen las analogías y diferencias entre el concepto de patrimonio y el de fondos propios, y se analiza la postura del ICAC frente a los criterios defendidos por la AECA.

Sumario:

- I. A modo de introducción.
- II. Sobre el concepto de los *fondos propios*.
- III. Sobre el concepto del *patrimonio*.
- IV. Distinción entre los conceptos de *fondos propios* y de *patrimonio*.
- V. Comentarios sobre la Resolución del ICAC respecto de la cuantificación del patrimonio.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Hace pocos días, concretamente el 4 de marzo pasado, el Boletín Oficial del Estado publicaba una Resolución del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), de 20 de diciembre de 1996, *por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados por la legislación mercantil*, resolución orientada a precisar la cuantificación del *neto patrimonial*, ya que, como el legislador se había ido refiriendo a este concepto con distintas expresiones y dada su trascendencia legal, era ineludible dar orientaciones respecto de su alcance y forma de determinación.

En concreto, las referencias legales al mismo, que afectan a sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, son las que resumimos a continuación:

- **Sociedades anónimas:** en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se hacen dos referencias.
 - En el artículo 163, al regular los supuestos de reducción del capital social, se establece que dicha reducción será obligatoria para aquellas sociedades que hubieran visto disminuido su «haber» por debajo de las dos terceras partes de su capital y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el «patrimonio».
 - Más adelante, el artículo 260, cuando se refiere a las causas de disolución de la sociedad, incluye dentro de ellas la derivada de pérdidas que hayan dejado reducido el «patrimonio» a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

- **Sociedades de responsabilidad limitada:** en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada también se hacen dos referencias paralelas a las anteriores (1).
 - En el artículo 79, cuando trata de las reducciones de capital, establece que podrán tener como finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el «*patrimonio contable*» de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.
 - Igualmente, el artículo 104, dentro de las causas de disolución, incluye la derivada de pérdidas que hubieren dejado reducido el «*patrimonio contable*» a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.

Vemos que el legislador ha empleado con la misma finalidad tres expresiones y, en principio, cabe pensar que las ha utilizado como sinónimas.

- *Patrimonio*
 - *Haber*
 - *Patrimonio contable*

Ante esta situación, y a nuestro juicio con buen criterio, en la parte introductoria de la Resolución, se indica que «la diversidad terminológica, ... no siempre refleja una diversidad de conceptos», considerando que existe una identidad conceptual en las expresiones antes citadas. Las razones esgrimidas como base de dicha identificación de conceptos, se argumentan a través de dos razonamientos lógicos que compartimos:

- 1.º En el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 163, se refiere primero a «*haber*» y posteriormente a «*patrimonio*», dando el mismo alcance a los dos términos, los cuales utiliza para no caer en una repetición de palabras dentro del mismo párrafo, estimando que, en uno y otro caso, se ha querido hacer referencia al «*valor patrimonial*» de la sociedad. Argumento que se ve reforzado cuando, para una situación similar, se refiere en el artículo 260 al «*patrimonio*» de la sociedad.
- 2.º Las situaciones previstas en los artículos 79 y 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, regulan situaciones paralelas en estas sociedades a las contempladas en los artículos 163 y 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por lo que, con independencia de que el legislador se haya referido en este caso a «*patrimonios contables*», la realidad es que existe identidad de fines, razón por la que el ICAC también estima equivalentes en estos casos las expresiones «*patrimonio*» y «*patrimonio contable*» (2).

(1) En el anteproyecto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, además se hacía mención a otros términos de contenido similar, como son los de «patrimonio social», «patrimonio neto contable» y «haber social».

(2) AMÉRIGO CRUZ, E. y ORTEGA CARBALLO, E. «Aspectos contables de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada». Suplemento al n.º 57 de *Partida Doble*. Pág. 3 y ss.

Debemos tener presente, no obstante, que la reciente Resolución se refiere exclusivamente a la cuantificación del *patrimonio* a los únicos fines de eventuales reducciones de capital o de liquidaciones de sociedades anónimas y limitadas, por lo que su alcance se circunscribe únicamente a estos casos, no estando prevista su generalización a otras situaciones distintas de las anteriores, es decir, que estamos ante supuestos para los que se definen conceptos particulares en función de su finalidad y no con carácter de norma objetiva con alcance general.

Por otro lado, partiendo de la anterior identificación de términos, lo que también nos queda claro, es que se marcan diferencias entre los conceptos de «*fondos propios*» y de «*patrimonio*», tomándose, como veremos más adelante, los *fondos propios* como el referente de partida para el cálculo del *patrimonio*.

Pero la situación anterior todavía puede complicarse más en el futuro si recordamos que, en el *borrador de normas de contabilidad aplicables a las fusiones y escisiones de sociedades*, en su artículo 2.º (3), se definen otros dos términos:

- *Patrimonio real*, referido al valor de un patrimonio utilizado para establecer la relación de un canje, y
- *Patrimonio contable*, para designar al valor del patrimonio calculado en base a los valores contables de los activos y pasivos que lo integran.

lo cual requerirá, si se convierte en firme el citado *borrador*, una nueva precisión para encajar debidamente los anteriores conceptos.

II. SOBRE EL CONCEPTO DE LOS *FONDOS PROPIOS*

Con la denominación de *fondos propios* de una entidad identificamos aquel conjunto de financiación respecto de la cual no existe obligación formal de restitución, por estar atribuida su propiedad a los dueños o accionistas de dicha entidad. Representa así el interés conjunto de todos ellos en el ente del que son propietarios, cuantificándose como la diferencia que se obtiene después de restar de su activo, todo lo que se debe en un momento determinado.

Su cálculo responde a la tradicional y conocida igualdad que reproducimos a continuación y que está presente en todos los manuales y libros de texto sobre la materia de contabilidad:

$$FP = A - P$$

(3) BOICAC n.º 14, de octubre de 1993. Pág. 41.

fórmula según la cual los *fondos propios* se obtienen restando el pasivo del activo, es decir, constituyen la expresión valorada del exceso de activo sobre las deudas, diferencia que a veces también recibe la denominación de *recursos propios*, resaltándose con ello que constituyen una fuente de financiación distinta de los *recursos ajenos* que sí habrán de ser devueltos a sus titulares.

De este modo, los *fondos propios*, expresión sinónima respecto de la de *recursos propios*, constituyen una agrupación del pasivo del balance, expresiva de la parte de financiación que se atribuye a los propietarios de la entidad y sobre la que no existe obligación formal de restitución, identificando y definiendo un espacio concreto dentro de la estructura de dicho balance.

De acuerdo con nuestro Plan General de Contabilidad, los citados *fondos propios* -que vienen representados por la agrupación «A)» del pasivo-, están compuestos por la agregación de las siguientes cuentas:

- | |
|--|
| + Capital suscrito |
| + Prima de emisión |
| + Reserva de revalorización |
| + Reservas (Reserva legal + Reservas para acciones propias + Reservas para acciones de la sociedad dominante + Reservas estatutarias + Otras reservas) |
| ± Resultados de ejercicios anteriores (Remanente – Resultados negativos de ejercicios anteriores + Aportaciones de socios para compensación de pérdidas) |
| ± Pérdidas y ganancias del ejercicio |
| – Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio |
| – Acciones propias para reducción de capital |
| = FONDOS PROPIOS |

es decir, que tomando los números identificativos de las cuentas que figuran en el Plan General de Contabilidad, dichos *fondos propios* vendrán determinados por la suma de los siguientes saldos:

$$FP = C_{10} + C_{110} + C_{111} + C_{112} + C_{113} + C_{114} + C_{115} + C_{116} + C_{117} + C_{118} + C_{120} - C_{121} + C_{122} \pm C_{129} - C_{557} - C_{199}$$

Por su parte, la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), define los *fondos propios* como los «formados por el capital, las reservas y otras partidas asimiladas a éstas, constituyen la participación de los propietarios en la financiación de la empresa. También pueden definirse como la diferencia entre el valor de los activos y el de los pasivos exigibles, y como tal diferencia reciben el nombre de "neto patrimonial"» (4).

(4) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA). «Recursos Propios». Documento n.º 10 de la serie de *Principios Contables*. Madrid 1988 (edición revisada de 1991). Págs. 19 y 20.

Sigue más adelante la citada Asociación precisando los distintos componentes que ha enunciado dentro de los *recursos propios*, coincidentes en principio con los enumerados por el Plan General de Contabilidad, pero difiriendo en que para AECA deberán formar parte, reduciendo los mismos, los saldos de accionistas por capital no desembolsado -pendiente de reclamación, reclamado o en mora-, y la totalidad de las acciones propias adquiridas. De esta manera la determinación de los *recursos propios*, concepto que ya no responde estrictamente a una agrupación del propio pasivo del balance, sería el resultado del cálculo siguiente:

FONDOS PROPIOS SEGÚN EL PLAN GENERAL DE CONTABILIDAD

- Accionistas por desembolsos no exigidos
- Accionistas por desembolsos exigidos
- Acciones propias
- Acciones propias a corto plazo
- = FONDOS PROPIOS SEGÚN AECA

Las diferencias entre el modelo de cálculo del Plan General de Contabilidad y el de AECA, se manifiestan en la distinta consideración que se hace respecto de dos componentes:

- **Saldos de accionistas** por desembolsos pendientes, tanto los no reclamados, como los reclamados o en mora, que para el Plan General de Contabilidad forman parte del activo, mientras que para AECA reducen los *fondos propios*.
- **Autocartera en acciones propias**, no sólo de acciones adquiridas para proceder a una reducción de capital -partida ya incluida en el modelo del Plan General de Contabilidad-, sino también las que pudieran estar en el activo del balance a largo o corto plazo, ya que para el Plan de Contabilidad son parte integrante del mismo, y para AECA deberían reducir la suma de *fondos propios*.

La razón estriba en que, sobre la naturaleza de los anteriores conceptos, existe una cierta discrepancia de criterios. Efectivamente, mientras que para el Plan General de Contabilidad ambos conceptos son activos reales, el criterio sostenido por AECA y por la mayoría de los autores, es que constituyen una minoración de la financiación representada por los *fondos propios*, ya que carecen de efectividad. En el primer caso, por no haberse llegado a realizar ninguna aportación de financiación efectiva a la sociedad; en el segundo, porque la aportación efectiva que en su día se realizó, posteriormente se ha visto anulada al haber tomado la titularidad sobre una parte de la misma la propia entidad.

Siguiendo con el razonamiento anterior, y tal como se desprende de la definición inicial de AECA para los *fondos propios* que antes hemos citado, como las partidas anteriores de accionistas y autocartera toman la naturaleza de *activos no reales*, está definiendo dichos *fondos propios* como la diferencia entre el *activo real* menos el *pasivo exigible*. Lo cual, en resumen, nos indica que mien-

tras que para el Plan General de Contabilidad los *fondos propios* vienen definidos por una agrupación concreta del pasivo del balance, AECA, tomando como punto de partida la agrupación anterior, elimina ciertos conceptos que considera no deben formar parte de los mismos.

III. SOBRE EL CONCEPTO DEL PATRIMONIO

Nuestro Diccionario de la lengua define el término *patrimonio*, bien como *hacienda que una persona ha heredado de sus ascendientes*, o bien como *bienes propios adquiridos por cualquier título*, definiciones que remarcan el sentido de *propiedad* de un sujeto concreto sobre un conjunto de bienes. Por otro lado, desde el punto de vista conceptual, tradicionalmente se ha acometido su definición desde dos planos: uno económico y otro jurídico, que si bien en la actualidad tienen un significado práctico parecido, se ha llegado a ello por caminos diferentes.

Desde el punto de vista jurídico, podemos definir el *patrimonio* como el conjunto de derechos susceptibles de estimación pecuniaria que están íntimamente ligados entre sí por su afectación a los fines generales de una persona, como centro de su poder jurídico, o por su afectación a un destino especial y a los que la ley, en algunos casos, otorga la consideración de unidad abstracta, de la que forman parte las obligaciones de su titular (5). En este sentido el patrimonio estará constituido por todas las manifestaciones concretas de la esfera económica de un sujeto que tienen valor pecuniario, entendida ésta como una parte de la esfera jurídica general del mismo, o en la definición de FERNÁNDEZ PIRLA, como «un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de expresión cuantitativa, vinculados a una misma titularidad y afectos a un fin» (6).

Para definir el patrimonio desde el punto de vista económico, añadamos al concepto jurídico las expectativas ciertas de derechos, y al mismo tiempo eliminemos los derechos vacíos de contenido, los de imposible realización y los de carácter intransmisible y habremos llegado a él. Desde este punto de vista el *patrimonio* viene a definir una situación de hecho, ya que se trataría de «la riqueza perteneciente a una unidad económica, o el conjunto de bienes económicos, materiales o inmateriales, pertenecientes a una unidad económica o hacienda, con disposición inmediata o diferida, así como las cargas que los gravan» (7), tomando el sentido de *conjunto efectivo de bienes económicos en un momento dado y que pertenecen a una persona*.

En síntesis el patrimonio será *la expresión valorada, en un momento dado, del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, perteneciendo a un mismo sujeto, son real y plenamente disponibles y que figuran afectos a un fin determinado*, definición que no identificamos como jurídica o económica, ya que participa al mismo tiempo de ambos puntos de vista (8), y de la que queremos resaltar las siguientes notas que, para nosotros, configuran este concepto de *patrimonio*:

(5) CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil Español y Foral*. 8.ª edición. Tomo I, págs. 422 a 424.

(6) FERNÁNDEZ PIRLA, J.M.ª. *Teoría Económica de la Contabilidad*. ICE. Madrid 1970 (6.ª edición). Pág. 29.

(7) *Ibid.* Pág. 31.

(8) LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. *Acciones y Derechos de Suscripción*. Instituto de Planificación Contable. Madrid 1982. Pág. 75 y ss.

- Naturaleza jurídico-económica.
- Conceptualmente compuesto por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones sobre los que un sujeto tiene la propiedad.
- Representado por el valor convencional que se le asigna en un momento dado, como expresión cuantitativa y sintética del conjunto de *riqueza* perteneciente a un sujeto.
- Determinado por la suma algebraica de bienes, derechos y obligaciones, con carácter residual, ya que identifica el exceso del activo respecto del pasivo.
- Magnitud relativa por estar sujeta a los criterios de valoración que afecten a los distintos elementos que lo componen.
- Valor en permanente cambio, al ser cambiante el valor de los elementos patrimoniales, y dinámica la actividad del sujeto.
- No representado contablemente por ninguna cuenta, sino obtenido de una síntesis de todas ellas.

De esta manera, nosotros entendemos que cuando nos referimos al «*patrimonio social*» estamos haciendo mención al conjunto valorado de bienes, derechos y obligaciones que pertenecen a una sociedad como persona jurídica titular del mismo, ya que es un concepto unitario, o también al importe conjunto del interés de todos los socios en la sociedad de la cual son dueños.

Finalmente, cuando hacemos referencia al «*patrimonio contable*» estamos indicando que su cuantificación se realizará en base a las cifras contables sin modificar la valoración de las mismas (9), pero si la mención es sobre el «*patrimonio real*», queremos indicar con ello que el patrimonio contable ha sido rectificado atribuyendo nuevas valoraciones respecto de los elementos que lo componen.

IV. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE *FONDOS PROPIOS* Y DE *PATRIMONIO*

Llegados a este punto intentaremos poner de manifiesto la identidad o diferencias que puedan existir entre los términos de *patrimonio* y de *fondos propios*, ya que en principio las dos expresiones parecen sinónimas, dada la similitud de conceptos a que se refieren y pretenden delimitar. De ahí que AECA se refiera indistintamente a los *fondos propios* o al *neto patrimonial*, pero si profundizamos encontraremos alguna diferencia o matiz entre ambos términos, que hacen que esa similitud no aparezca tan clara.

En primer lugar, como ya hemos señalado, los *fondos propios* constituyen una agrupación del pasivo comprensiva de la financiación aportada o atribuida a los propietarios de la entidad, mientras que el *patrimonio* hace referencia a la cuantificación que representa para la propia sociedad, y en definitiva para el conjunto de sus dueños el hecho de participar a título de propiedad en una entidad concreta, es decir, la valoración de sus derechos sobre la misma. De esta manera podrán existir dife-

(9) AMÉRIGO y ORTEGA. *Op. cit.* Pág. 3.

rencias de apreciación y de valoración entre uno y otro concepto. Así, mientras que los *fondos propios* toman un sentido mecanicista, identificando parte de las fuentes de financiación de una entidad, el *patrimonio*, de acuerdo con su propia definición, trata de expresar la posición de riqueza derivada de la esfera económica de la sociedad o entidad como sujeto, lo cual conlleva además problemas de valoración, con la consecuencia de que no existirá identidad cualitativa ni cuantitativa entre ambos conceptos.

Por otro lado, al determinar el *patrimonio* -de acuerdo con su propia definición-, no se deberán considerar dentro de él derechos o elementos carentes de contenido, de imposible realización o intransmisibles, añadiéndose por contra las expectativas ciertas de derechos e ingresos, por lo que difícilmente se producirá coincidencia cualitativa con el concepto de *fondos propios*.

En el pasado ha sido tradicional realizar ciertas matizaciones sobre algunas de las magnitudes o elementos patrimoniales que intervenían en el cálculo, así cuando se definía el concepto de *neto patrimonial* como la diferencia existente entre el *activo real*, menos el *pasivo exigible*, se estaba afirmando que, ni todos los elementos que figuraban en el activo del balance tenían el carácter de realidades transformables en tesorería mediante su eventual venta -*activos reales*-, ni todas las partidas que aparecían en el pasivo eran fuentes de financiación a restituir a terceros -*pasivo exigible*-, por lo que, tanto el activo como el pasivo, se tenían que depurar antes de proceder al cálculo del *patrimonio*.

Como activos *no reales*, es decir, *ficticios*, se identificaban las *pérdidas de ejercicios anteriores*, los *gastos de establecimiento*, algunas *periodificaciones* -por ejemplo los gastos de formalización de deudas- y los *desembolsos pasivos* pendientes de accionistas. Como pasivos *no reales*, por tener carácter *ficticio*, se incluían las *amortizaciones acumuladas* -cuando las mismas no se deducían del activo, presentándose en el pasivo del balance-, los pasivos sobre los que no existía obligación de restituir -como por ejemplo las *subvenciones*- y algunas *periodificaciones*. Tratando de conciliar la postura tradicional con la presente, como en la definición actual de los *fondos propios* entran a formar parte las pérdidas anteriores, los gastos de establecimiento se definen como activos reales y las amortizaciones se deducen del activo, ahora sólo tendremos como diferencias hasta llegar al concepto de *neto patrimonial* las representadas por los desembolsos pendientes de accionistas, las autocarteras de acciones propias -que antes, al no estar permitidas, no se citaban-, las subvenciones y algunos otros conceptos derivados de las periodificaciones.

Si denominamos *ficticios* a los activos y pasivos que no intervienen en el *neto patrimonial*, la fórmula de cálculo de los *fondos propios* se transforma en:

$$FP = (AR + AF) - (PE + PF)$$

deduciéndose que el *neto patrimonial* será el valor que se obtenga de:

$$NP = AR - PE$$

o también que:

$$NP = FP - AF + PF$$

es decir, que el *neto patrimonial* se puede obtener directamente de restar del activo real el pasivo exigible, o indirectamente, restando de los *fondos propios* los activos y pasivos que no tengan carácter real (activos y pasivos ficticios).

En principio no se deducen los *gastos de establecimiento* -gastos de constitución, ampliación de capital y de primer establecimiento-, al no tener la consideración de activos ficticios, siempre que *capaciten a la empresa para obtener beneficios en el futuro* (10), formando entre tanto parte del activo empresarial. No obstante, entendemos que si dejaran de cumplir las condiciones por las que figuran en el activo, deberían ser deducidos desde ese mismo momento.

Si recordamos la definición que hace AECA de los *fondos propios*, ésta queda muy próxima a la que se puede hacer del *patrimonio*, ya que a los *fondos propios* definidos por el Plan General de Contabilidad, AECA les resta unos activos que considera no efectivos: desembolsos pendientes de accionistas y acciones en autocartera.

Otro punto a considerar en la determinación del *patrimonio* es la propia finalidad perseguida con su cálculo, es decir, el objetivo al cual va orientado su cuantificación. De esta manera, recordando el sentido finalista que tienen las definiciones del término, se podrían hacer intervenir en su cálculo otras consideraciones, como por ejemplo el tratamiento a dar a los *gastos de establecimiento* antes citados, puesto que si se advirtieran dudas o dificultades en su recuperación, dejarían de tener capacidad para obtener beneficios en el futuro, por lo que deberían ser eliminados del activo, reconociéndolos como pérdida del momento en que tal circunstancia se manifestara. Con todo ello llegaríamos a una evaluación corregida del *patrimonio*, al haber tomado como ficticios los citados gastos de establecimiento u otros elementos en iguales circunstancias, pero *patrimonio* calculado todavía sobre bases contables, respetando las valoraciones por las que se registraron las diferentes partidas, es decir, lo que podríamos definir como *patrimonio contable*, en el cual no intervienen correcciones valorativas actuales de los elementos patrimoniales.

Como el que hemos denominado *patrimonio contable* -que para nosotros es una expresión equivalente a la de *neto patrimonial* que hemos manejado con anterioridad-, pese a ser cualitativamente correcto, difícilmente expresará con fidelidad su valor presente, cabe definir otro valor -*patrimonio real*-, obtenido por la conjunción de los mismos elementos patrimoniales que para la determinación del *patrimonio contable*, pero después de haber realizado una corrección valorativa de los mismos para acercarlos a sus valores actuales. Este nuevo valor, que entendemos es el que deberá

(10) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA). «Inmovilizado Inmaterial y Gastos Amortizables». Documento n.º 3 de la serie de *Principios Contables*. Madrid 1983 (edición revisada en 1991). Pág. 28.

ser tenido en cuenta en algunos supuestos concretos, como por ejemplo para enunciar las ecuaciones de canje en procesos de fusión o escisión, o para la calificación de una suspensión de pagos (11), diferirá sin duda del *patrimonio contable*, ya que las partidas que lo forman se habrán tomado por valores presentes con preferencia a los valores históricos reflejados en la contabilidad.

V. COMENTARIOS SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL ICAC RESPECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL PATRIMONIO

Comienza la Resolución en su parte introductoria por abordar el tema, siempre delicado, de la propia capacidad del ICAC para dictar normas de obligado cumplimiento mediante Resoluciones, facultad puesta en entredicho por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de fecha 19 de enero de 1994, la cual al estar recurrida ante el Tribunal Supremo, no es firme.

Se apoya el ICAC para la emisión de esta Resolución en los dos argumentos legales siguientes:

- La disposición final quinta del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- El artículo 2.º de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Por la primera de las disposiciones citadas, se autoriza al ICAC a aprobar, mediante Resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan, sus adaptaciones sectoriales y las normas de elaboración de las cuentas anuales, sin perjuicio de la capacidad del Ministro de Economía y Hacienda para adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones del sujeto contable (12). Recordando la finalidad de la Resolución, extremo que hemos comentado varias veces a lo largo de este trabajo, entendemos que su alcance es bastante mayor que el que se atribuye a una norma de desarrollo del Plan General de Contabilidad, dado que en realidad aclara y desarrolla una norma jurídico-mercantil, por lo que en principio puede parecer que, en este caso, se exceden las competencias de dictar normas que tiene atribuidas el ICAC.

(11) LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A. «Problemas de valoración en las fusiones y escisiones de sociedades». *Partida Doble*. N.º 44. Abril de 1994.

«Principios de Contabilidad y Normas de Valoración aplicables en las Suspensiones de pagos y quiebras». *Revista Española de Financiación y Contabilidad*. N.º 80. Julio-Septiembre de 1994.

(12) Disposición final tercera. El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden Ministerial, podrá adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.

Disposición final quinta. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas podrá aprobar, mediante Resolución, normas de obligado cumplimiento que desarrollen el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales en relación con las normas de valoración y las normas de elaboración de las cuentas anuales, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera. **Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.**

En la segunda de las disposiciones en que se justifica su emisión, se invoca la necesidad de aclarar el concepto de *patrimonio*, alusión que encontramos algo remota ya que el artículo 2.º de la Ley de Auditoría de Cuentas (13) lo que hace es establecer y describir, con un carácter muy general, el informe de auditoría y su contenido, y el concepto y cuantificación del *patrimonio* creemos no incide directamente en el mismo. Así encontramos que la referencia que se hace en su punto 2.d) a que el auditor deberá opinar sobre si las *cuentas anuales* están preparadas de acuerdo con los *principios y normas contables que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas*, en este caso es bastante remota y no parece razón suficiente, o por lo menos no es la razón principal, del fondo que regula la Resolución emitida. En todo caso esperemos que se resuelva cuanto antes el recurso presentado ante el Tribunal Supremo por el ICAC, y que se despejen, de una vez por todas, las incógnitas y dudas que, sobre la validez de sus Resoluciones, están planteadas, situación que produce una cierta sensación de inseguridad a la hora de aplicar las normas contables.

- (13) 1. El informe de auditoría de las cuentas anuales es un documento mercantil que contendrá, al menos, los siguientes datos:
- Identificación de la empresa o entidad auditada.
 - Personas físicas o jurídicas que encargaron el trabajo, y en su caso, a quienes vaya destinado.
 - Identificación de los documentos objeto de examen que se incorporan al informe.
 - Descripción sintetizada y general de las normas técnicas de auditoría de cuentas aplicadas en el trabajo realizado y, en su caso, de los procedimientos previstos en ellas que no haya sido posible aplicar como consecuencia de cualquier limitación impuesta a la actividad auditora, así como de las incidencias que se pongan de manifiesto en el desarrollo de los trabajos de auditoría de cuentas.
 - Manifestación explícita de que los datos que figuran en la memoria contienen toda la información necesaria y suficiente para interpretar y comprender adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la empresa o entidad auditada, así como el resultado obtenido en el ejercicio, con incorporación, en su caso, de aquellos comentarios que complementen el contenido del mencionado documento.
 - Opinión técnica, con el contenido y alcance que se establecen en el apartado 2 de este artículo.
 - En su caso, se dirá si el informe de gestión concuerda con las cuentas anuales del ejercicio.
2. Con independencia de lo mencionado en el apartado anterior el auditor de cuentas manifestará en el informe de forma clara y precisa su opinión sobre los siguientes extremos:
- Si las cuentas anuales examinadas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa o de la entidad auditada o, en su caso, las razones por las que no lo expresan.
 - Si se han preparado y presentado de conformidad con los principios y normas contables que establezca el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El auditor de cuentas deberá indicar de modo individualizado los principios contables que no se hubieran aplicado.
 - Si dichos principios y normas han sido aplicados de manera uniforme respecto a los ejercicios precedentes.
 - Si la no aplicación de uno o varios principios o normas contables se considera procedente, en su caso, en el marco de la imagen fiel que deben dar las cuentas anuales.
 - Sobre los acontecimientos que se hubieren producido entre la fecha de cierre del ejercicio y la de realización del informe y que pudieran tener repercusiones en la marcha de la empresa o de la entidad auditada.
3. Cuando no se emita opinión técnica deberán exponerse las razones justificativas de esta abstención, aportando a tal fin cuantos detalles e información complementaria sean necesarios.
4. El informe de auditoría de cuentas, debidamente firmado por quien o quienes lo hubieran realizado, deberá expresar la fecha de emisión del mismo. Los documentos objeto de examen se incorporarán como anexo al mencionado informe.
5. Cuando el informe no se refiera a las cuentas anuales, le será de aplicación, en su caso, lo dispuesto para dichas cuentas.
- El informe de auditoría de cuentas cuando sea público acompañará íntegramente a las cuentas anuales.
 - En ningún caso el informe de auditoría de cuentas podrá ser publicado parcialmente o en extracto.

Artículo 2.º de la Ley de Auditoría de Cuentas.

Centrados ya en el análisis del contenido específico de la Resolución, después de establecer la equivalencia entre los términos *patrimonio*, *haber* y *patrimonio contable*, a los únicos efectos de los artículos 163 y 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, y 79 y 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que ya hemos comentado al comienzo de este trabajo, determina que su cuantificación se realizará partiendo de los modelos de balance establecidos por el Plan General de Contabilidad, es decir, sobre bases contables, con lo que queda patente que se trata de la cuantificación del *patrimonio contable*.

Para ello, partiendo de los *fondos propios* expresados en el pasivo del balance, indica que a su importe se añadirán:

- Las *subvenciones de capital* libres de su efecto impositivo.
- Las *diferencias positivas de cambio* libres de su efecto impositivo.
- Las partidas de *ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios* e *ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a distribuir en varios ejercicios*, incluidas dentro del epígrafe de *ingresos a distribuir en varios ejercicios* y que reflejan conceptos definidos por la Resolución de 30 de abril de 1992, del ICAC, sobre algunos aspectos de la Norma de Valoración 16.ª del Plan General de Contabilidad, respecto del Impuesto sobre Sociedades.
- Los denominados *préstamos participativos* -regulados por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio-, y que se encontrarán reflejados dentro de los epígrafes del balance *Acreedores a largo plazo*, o *Acreedores a corto plazo*, según su temporalidad.

Para, a continuación, detraer las *acciones o participaciones propias*, que se pudieran encontrar situadas en el activo del balance dentro de las rúbricas generales de *Inmovilizado* o *Activo circulante*.

De forma esquemática el *patrimonio*, según la citada Resolución, resultará del siguiente cálculo:

+ Capital suscrito	
+ Prima de emisión	
+ Reserva de revalorización	
+ Reservas (Reserva legal + Reservas para acciones propias + Reservas para acciones de la sociedad dominante + Reservas estatutarias + Otras reservas)	
± Resultados de ejercicios anteriores (Remanente – Resultados negativos de ejercicios anteriores + Aportaciones de socios para compensación de pérdidas)	
± Pérdidas y ganancias del ejercicio	.../...

.../...

- Dividendo a cuenta entregado en el ejercicio
- Acciones propias para reducción de capital
- = FONDOS PROPIOS
- + Subvenciones de capital
- Menos su efecto impositivo
- + Diferencias positivas de cambio
- Menos su efecto impositivo
- + Ingresos fiscales por diferencias permanentes a distribuir en varios ejercicios
- + Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones a distribuir en varios ejercicios
- + Préstamos participativos
- Acciones propias
- Acciones propias a corto plazo
- = PATRIMONIO

A continuación comentaremos la forma de cálculo prevista en la Resolución, pero antes queremos recordar cuál es la finalidad y alcance del concepto que se quiere cuantificar. Tanto el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, como el artículo 79 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, buscan aproximar la cifra del capital social a la de *patrimonio* cuando éste sea inferior a aquél en cuantía importante. Por su lado, el artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el 104 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, insisten con mayor fuerza en el supuesto anterior cuando dicha diferencia sea más elevada. En uno y otro caso se trata de situaciones en las cuales la sociedad ha experimentado pérdidas importantes que no ha logrado recuperar. Ante estos hechos la ley obliga a reducir el capital para aproximarlos a la cifra de patrimonio en aras de conseguir una mejor información a través del balance, pero en realidad, lo que realmente se ha puesto en duda ha sido la capacidad de la empresa para remontar la situación, en definitiva su propia continuidad, dando así un «toque de alarma» sobre su futuro.

Partiendo de los *fondos propios* definidos por el Plan General de Contabilidad y que hemos analizado en un punto anterior, se deberán agregar en primer lugar determinados *ingresos diferidos* -netos de su efecto impositivo-, como son los representados por subvenciones y diferencias positivas de cambio, ya que inicialmente habrán sido reflejados en contabilidad por sus importes brutos. A continuación -y sin corregir estos importes por no ser necesario-, sumaremos los derivados de ingresos fiscales por diferencias permanentes o por deducciones y bonificaciones fiscales pendientes de aplicar. Estas inclusiones, que en principio son lógicas, admiten algunos matices, según la situación de futuro del sujeto contable.

Si se advierten problemas de continuidad en la sociedad, que será lo más normal dado el motivo por el que se calcula el valor del *patrimonio*, dicha falta de continuidad puede condicionar la efectividad real de alguno de los conceptos anteriores. Supongamos en primer lugar la existencia de sub-

venciones condicionadas a la consecución de ciertos fines, que impliquen que la empresa haya de proseguir su actividad un cierto espacio de tiempo, si esta condición no se cumple puede que la subvención se transforme en pasivo exigible y haya que retornarla, por lo que no debería entrar a formar parte de los fondos propios. Algo parecido ocurrirá cuando exista imposibilidad de revertir -porque no se den las condiciones para ello- las diferencias permanentes, o de aplicar deducciones y bonificaciones fiscales ante la carencia de beneficios. Entendemos que, en todos estos casos, la aplicación del propio *principio de prudencia*, definido como preferencial respecto de los demás, nos está impidiendo incluir los conceptos anteriores dentro de la cifra de *patrimonio*, siempre que no quede clara la capacidad de la empresa para remontar la situación y seguir desarrollando su actividad en el futuro.

La Resolución determina como otro concepto a añadir a los *fondos propios* para llegar al valor del *patrimonio contable*, el formado por los *préstamos participativos*, basándose para ello el ICAC en el artículo 20.1.d) del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica -modificado en su redacción por la disp. adic. segunda de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas-, el cual textualmente, y con poca fortuna en nuestro criterio, establece que «los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil» (14).

Obviamente los *préstamos participativos* no pueden formar parte de los *fondos propios*, en razón de que no lo son, ni forman parte de los mismos, pero dado que a efectos de garantía respecto de terceros, se les considera asimilados, el legislador, a nuestro juicio con poca fortuna, los ha considerado parte integrante del *patrimonio contable*. Teniendo como precedente esta definición legal, el ICAC lógicamente los ha tenido que incluir dentro del cálculo del *patrimonio contable*, aunque sólo sea por la simple razón de que tenía que acatar la ley en sus propios términos. No obstante, esta inclusión legalmente ordenada estimamos que atenta contra la propia definición conceptual del *patrimonio*, entendido éste como la valoración que, para sus socios, representa el ser propietarios de la entidad, ya que en todo caso, los *préstamos participativos* nunca dejan de ser pasivos exigibles. En consecuencia, estimamos que los *préstamos participativos*, que no son *fondos propios*, tampoco son parte integrante del *patrimonio*, por varias razones entre las que citamos:

- Estos préstamos han sido aportados por terceros.
- Sobre ellos existe la obligación contractual de restituirlos.
- No confieren a sus titulares ningún derecho de propiedad sobre la entidad prestataria.

(14) Su redacción inicial era aún más desafortunada desde nuestro punto de vista, ya que sorprendentemente este párrafo establecía que «los préstamos participativos tendrán la consideración de fondos propios a los efectos de la legislación mercantil», es decir, que el legislador les daba carta de naturaleza como parte integrante de los *fondos propios*.

lo que hace que conceptualmente se alejen sobremanera de las notas definidoras del propio concepto del *patrimonio*.

Realmente una cosa es que los *préstamos participativos* -a efectos de garantía respecto de terceros-, se consideren asimilados al *patrimonio*, y otra cosa muy distinta que pasen a formar parte integrante del mismo por pura definición legal. Si una sociedad en situación irregular -suspensiones de pagos, quiebras o supuestos similares-, tiene dificultades con la liquidación de su activo para satisfacer todas sus deudas, los titulares de los préstamos participativos aguardarán a cobrar sus créditos hasta que lo haya hecho en su totalidad el resto del pasivo exigible, pero una vez que éstos hayan percibido sus deudas, recibirán igualmente el importe de los suyos en lo que alcance. Es decir, que a la postre constituyen un pasivo exigible que deberá demorar su cobro a que se liquide el resto de las deudas, pero, en todo caso, nunca dejan de ser *pasivo exigible*. Por ello entendemos que una cosa es que se les tenga en cuenta para reforzar la garantía de la sociedad frente a sus acreedores, y otra muy distinta que se les incluya por imposición legal dentro del concepto de *patrimonio* el cual viene definido en términos de derechos de propiedad, respecto de la sociedad sobre su conjunto neto de bienes y de los socios respecto de su sociedad, todo lo cual puede tener la grave consecuencia de que terminemos no sabiendo bien a lo que nos queremos referir en cada caso con el uso de estos conceptos que se manejan con alguna falta de precisión.

Finalmente en la fórmula de cálculo establecida por el ICAC se indica que la autocartera de acciones propias -tanto a largo como a corto plazo-, se deberán detraer para el cálculo del valor del *patrimonio*. Totalmente de acuerdo, aunque nosotros opinamos que, si bien el resultado final es coincidente, hubiera sido mucho más correcto restar inicialmente el importe de las acciones propias recompradas de los *fondos propios*, ya que entendemos que conceptualmente deben formar parte de los mismos reduciendo su importe.

Revisadas otras partidas que no se incluyen en el cálculo del valor del *patrimonio* establecido por la Resolución, entendemos que pueden existir algunas omisiones dada su finalidad prevista, como son todos los *gastos de establecimiento*, algunos *gastos a distribuir en varios ejercicios* y ciertos *ajustes por periodificación*.

Como ya hemos indicado varias veces, si partimos de la premisa de que el valor obtenido del *patrimonio* se habrá de aplicar a una situación que resulta de una cierta anomalía en la vida de la sociedad y que suscita dudas sobre su continuidad, la recuperabilidad de las partidas antes citadas quedará comprometida a dicha continuidad. Si los *gastos de establecimiento* encuentran su fundamento para permanecer en el activo en que capacitan a la empresa para obtener beneficios en el futuro, si esta condición fuera dudosa que llegara a cumplirse, en aplicación del *principio de prudencia* se deberían eliminar del valor patrimonial. Algo parecido ocurrirá respecto de ciertos *gastos a distribuir en varios ejercicios*, por ejemplo los derivados de formalización de deudas que no se recuperarán si la empresa finaliza sus actividades, o de determinados *ajustes de periodificación* representativos de gastos anticipados de imposible recuperación como no sea aplicándolos a la actividad de la propia empresa que los ha contraído, lo cual requiere ineludiblemente su permanencia en el tiempo, y si ésta no se da, deducirlos del valor del *patrimonio*.

Otra partida también importante que hay que tener en cuenta es la formada por los desembolsos pendientes de accionistas que, en nuestro criterio -expuesto con anterioridad-, siempre deberían formar parte de los *fondos propios* reduciendo su importe, lo cual en ningún caso está contemplado por el Plan General de Contabilidad. Por lo tanto tampoco estamos de acuerdo con la Resolución que comentamos, que no los detrae del cálculo del valor del *patrimonio*, en razón de que son *el primer activo de la empresa*, argumento bastante discutible desde el punto de vista conceptual. No obstante nuestra opinión, dada la redacción de los artículos de las leyes de sociedades anónimas y limitadas -que comparan el capital con el patrimonio-, y la finalidad de la propia Resolución, vemos que **no pueden** minorar el *patrimonio contable*, ya que se produciría un resultado no previsto por el legislador, desvirtuándose las proporciones previstas para reducir el capital o liquidar la sociedad.

El legislador, a la hora de tipificar los supuestos de reducción de capital o de liquidación, compara la cifra del *capital social* con la de *patrimonio*, pero sin tener en cuenta que dicho capital podrá estar o no desembolsado en su totalidad. De esta manera, comparar la cifra del *patrimonio* de una sociedad que hubiera tenido pérdidas en el pasado con su cifra de *capital desembolsado*, penalizaría la proporción legal establecida, hasta el punto de que una sociedad recién constituida, que hubiera realizado el desembolso mínimo previsto por la ley, automáticamente estaría incurso en la obligación legal de reducir su capital.

Por **ejemplo**, una sociedad anónima con un capital social de 1.200 millones, desembolsado en su 25 por 100, con un patrimonio contable de 1.000 millones, -lo que conduciría a un patrimonio ajustado de 200 después de restar la parte de capital no desembolsado-, no estaría en la obligación legal de reducir capital al superar el importe de su *patrimonio* -del que no se ha detraído la parte no desembolsada-, los dos tercios del capital social.

Capital social	1.200.000.000
Capital desembolsado	400.000.000
Patrimonio contable	1.000.000.000
2/3 del capital social	800.000.000

Patrimonio contable > 2/3 Capital social

NO HAY OBLIGACIÓN DE REDUCIR CAPITAL

Pero, dada la redacción de los artículos citados de las leyes de sociedades anónimas y limitadas, sí que tendría dicha obligación si la comparación se hiciera respecto del *patrimonio* ajustado una vez deducida la suma pendiente de desembolso, ya que ahora, al quedar reducido éste a 200 millones, sería muy inferior a los dos tercios del capital social.

Capital social	1.200.000.000
Capital pendiente de desembolso	800.000.000
Patrimonio contable	1.000.000.000
Patrimonio ajustado	200.000.000
2/3 del capital social	800.000.000

Patrimonio ajustado < 2/3 Capital social

SÍ HABRÍA OBLIGACIÓN DE REDUCIR CAPITAL

Evidentemente, desde esta perspectiva, la parte no desembolsada del capital no debería considerarse como activo real al cuantificar los *fondos propios* o, en su caso, el *patrimonio*, pero no es menos cierto que, dada la redacción de los artículos citados de las leyes de sociedades anónimas y limitadas, conduciría a un absurdo si no se toman como activos. Este problema no se hubiera presentado de haberse adoptado otra fórmula de redacción en dichos artículos, como por ejemplo que la comparación se realizara sobre la base de los capitales desembolsados, tanto para el cálculo del *patrimonio* como para estimar la cifra de capital social efectivo, si bien hubiera dado como resultado una fórmula más dura que la actual.

Siguiendo con el *ejemplo* anterior ahora, y recordando que el *patrimonio* efectivo, en todo caso, es sólo de 200 millones tendríamos al compararlo con el capital social desembolsado, el resultado siguiente:

Capital social	1.200.000.000
Capital desembolsado	400.000.000
Capital pendiente de desembolso	800.000.000
Patrimonio contable	1.000.000.000
Patrimonio ajustado	200.000.000
2/3 del capital desembolsado	266.000.000

Patrimonio ajustado < 2/3 Capital desembolsado

SÍ HABRÍA OBLIGACIÓN DE REDUCIR CAPITAL

Con lo que vemos, la obligación de aproximar la cifra del *patrimonio* a la del *capital*, de acuerdo con esta fórmula, sería más exigente que la que actualmente está en nuestras leyes.